

CONSTANCIA: Popayán, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00499-00
Demandante:	JHON HAROLD SANCHEZ MARTINEZ
Demandado:	ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA

Interlocutorio N.º 1951

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, letra de cambio del primero de julio de 2022, de la cual se solicita la ejecución por un valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57.000.000) MCTE**, por concepto de saldo insoluto; asimismo, Por los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria mes a mes, desde 01 de octubre de 2022 hasta el día de pago de la obligación, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, y a favor de la parte demandante, JOHN HAROLD SANCHEZ MARTINEZ., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$57.000.000), como capital insoluto.
2. Por los INTERESES DE MORA liquidados desde el 01 de octubre de 2022 sobre los \$57.000.000 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 83.166.602 y TP. No. 335.828 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f78cc95f08990db6d7c8b23d3bf4826f767a8903a72a9a5560942ddbb6c53af**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>